



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

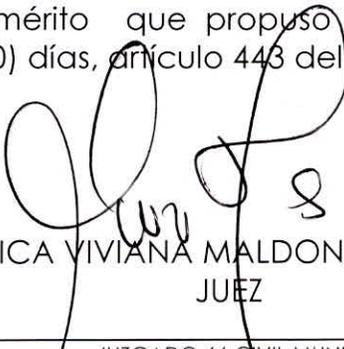
PROCESO No. 110014003066-2020-00743-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 26 JUN 2023

Como los demandados OMAR RICARDO ORJUELA VALDERRAMA y DIANA JIMENA DIAZ VARGAS, fueron notificados de manera personal a través de curadora Ad-Litem; quien contestó la demanda la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P. y propuso excepciones de mérito.

De la excepción de mérito que propuso la pasiva córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	27 JUN 2023 HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 094 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaria	

ncrr

Señora

JUEZA SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA No 101114003066-200-00743-00 DE GERAUTOS PEÑA S.A.S. CONTRA DIANA JIMENA DIAZ VARGAS Y OMAR RICARDO ORJUELA VALDERAMMA

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CARLOS AGUSTO ALVAREZ BALNCO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.925 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 196.857 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Curador Ad-Litem, de DIANA JIMENA DIAZ VARGAS y OMAR RICARDO ORGUELA VALDERRAMA demandados dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término legal, por medio del presente documento procedo a contestar la demanda Ejecutiva sobre la cual su despacho libro mandamiento de pago el pasado 25 de enero de 2021 en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

De acuerdo a la numeración utilizada por la parte demandante, me manifestaré sobre cada uno de los hechos así:

1. **AL HECHO PRIMERO:** Es cierto conforme al título Valor pagare adjunto a la demanda.
2. **AL HECHO SEGUNDO:** No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
3. **AL HECHO TERCERO:** No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Denótese que no hay prueba que sustente este hecho
4. **AL HECHO CUARTO:** No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Denótese que no hay prueba que sustente este hecho
5. **AL HECHO QUINTO:** No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Denótese que no hay prueba que sustente este hecho
6. **AL HECHO SEXTO:** No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
7. **AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto Según el título valor- pagare adjunto a la demanda
8. **AL HECHO OCTAVO:** Es cierto Según el título valor- pagare adjunto a la demanda

II. FRENTE A LAS PETICIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSION PRIMERA: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso y decida en Derecho el despacho.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso y decida en Derecho el despacho.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

III. EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA OBLIGACION: Revisado el acervo probatorio presentado por el demandante se evidencia que dentro del presente proceso no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que el PAGARE suscrito por los demandados tuvo una contraprestacion económica, es decir el pago del demandante como codeudor de la obligación citada por el mismo en el hecho 3 4 y 5.

Lo que imposibilita evidenciar si realmente si el demandante pago en su totalidad la obligación en calidad de codeudor por la suma de \$31.996.827, si bien el Título Valor presentado cumple con los requisitos exigidos en la Ley para su validez y exigencia, no es menos cierto que el mismo proviene a raíz de una contraprestación económica que existió entre el demandante y demandado, del cual en el expediente no hay prueba alguna de la misma, y sobre la cual no puede suponerse el pago aducido si no existe prueba de la misma, dado que de no existir prueba que demuestre el pago del demandante en calidad de codeudor de los demandados, podría existir un enriquecimiento sin justa causa, por lo cual no es posible que exista mandamiento de pago y se ejecute a los demandados por cuanto no hay soporte de la obligación que hace exigible a través del pagare.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES: La anterior no es una prueba, y no puede ser tratada como tal, la misma debe tramitarse en cuaderno aparte y en caso de no solicitarse conforme al Código General del Proceso no puede ser tramitada como tal.

V. NOTIFICACIONES:

El suscrito Curador Ad-Litem de la parte demandada recibe notificaciones en la Carrera 14 ASUR No 10-27 Torre 7 Apartamento 803 en la ciudad de Mosquera Cundinamarca, en el correo electrónico carlosaab88@hotmail.com, Celular: 300-494.3497.

La demandada, así como el demandante y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones consignadas en el escrito de demanda.

Atentamente,



CARLOS AGUSTO ALVAREZ BLANCO
C.C. No. 1.136.879.925 de Bogotá
T.P. No. 196.857 del C.S. de la J

